



**RESOLUCIÓN N° 928-2024-MINEM/CM**

Lima, 08 de noviembre de 2024

**EXPEDIENTE** : Resolución Directoral N° 100-2024-DREM/GOB.REG. TACNA

**MATERIA** : Recurso de Revisión

**PROCEDENCIA** : Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Tacna

**ADMINISTRADO** : José Porfirio Cruz Acostupa

**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Informe Técnico N° 016-AFM-2024, de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Tacna (DREM Tacna), de fecha 25 de abril de 2024, se señala, entre otros, que verificado el sistema del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) se advierte que José Porfirio Cruz Acostupa se encuentra inscrito en dicho registro en el derecho minero "CANTERA RIO SECO", código 01-03912-08, en estado "vigente". Asimismo, se señala que, según el Sistema de Información Geológica y Catastral Minero (GEOCATMIN), el citado derecho minero se encuentra superpuesto al Área de No Admisión de Petitorios Mineros (ANAP), conforme al anexo del Decreto Supremo N° 070-2009-EM.
2. El referido informe señala que, según el artículo 4 del Decreto Legislativo N 1336, establece las restricciones al Proceso de Formalización Minera, señalando que las personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, reservas territoriales en proceso de adecuación y otra, de acuerdo a la legislación vigente, no pueden acogerse al proceso de formalización minera integral. Asimismo, señala que la inscripción en el REINFO del administrado se encuentra sobre un área restringida en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, la cual configuraría la causal de exclusión del REINFO, prevista en el numeral 13.5 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y el literal a) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.
3. Por Informe Legal N° 196-2024-DM-DREM/GOB.REG.TACNA, de fecha 26 de abril de 2024, de la Asesoría Legal de la DREM Tacna, teniendo como referencia el Informe Técnico N° 016-AFM-2024 e Informe N° 347-2024-DM-DREM/GOB.REG.TACNA, señala, entre otros, que José Porfirio Cruz Acostupa se encuentra inscrito en el REINFO, respecto al derecho minero "CANTERA RIO SECO" y que el área declarada por el administrado se encuentra dentro del área establecida en el Decreto Supremo N° 070-2009-EM, como Área de No Admisión de Petitorios Mineros. Asimismo, se recomienda iniciar procedimiento de exclusión del REINFO contra el interesado, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación del descargo correspondiente.





MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 928-2024-MINEM/CM**

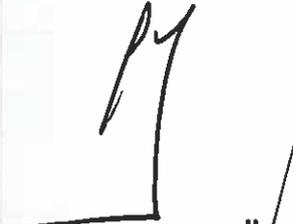
4. Mediante Auto Directoral N° 136-2024-DREM/GOB.REG.TACNA, de fecha 30 de abril de 2024, sustentado en el Informe Legal N° 0113-2024-DM-DREM/GOB.REG.TACNA, la DREM Tacna resuelve iniciar procedimiento de exclusión del REINFO y, por ende del proceso de formalización minera integral a José Porfirio Cruz Acostupa al estar incurso en la causal de exclusión del REINFO, prevista en el numeral 13.5 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, el literal b) del numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM y el artículo 3 del Decreto Supremo N° 010-2022-EM, al encontrarse inscrito dentro de un área restringida para desarrollar actividad minera en el marco de la formalización minera integral; otorgando un plazo de cinco (5) días a partir de la notificación al administrado, a fin de que presente los descargos correspondientes.
5. Con Escrito N° 2415, de fecha 22 de mayo de 2024, José Porfirio Cruz Acostupa presenta sus descargos señalando que, el Decreto Supremo N° 070-2009-EM sólo limita la no admisión de petitorios mineros en la zona establecida, más no se afectan de ningún modo las actividades mineras anteriores y concesiones mineras otorgadas, ya que éstas constituyen derechos adquiridos. Indica que en el Informe Legal N° 196-2024-DM-DREM/GOB.REG.TACNA no se señalan las coordenadas UTM del área donde desarrolla sus actividades, ello se desprende del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) que se encuentra en trámite. Además, señala que, en el Informe Técnico N° 016-AFM-2024 se brinda una información incompleta y tendenciosa, pues mediante Auto Directoral N° 47-2024-DREM/GOB.REG.TACNA, de fecha 19 de febrero de 2024, se resuelve conceder el recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 001-2024-DREM/GOB.REG.TACNA, de fecha 04 de enero de 2024, que declaró improcedente la solicitud de evaluación y/o aprobación del IGAFOM en su aspecto correctivo y preventivo, referido al derecho minero "CANTERA RIO SECO", por lo que dicho procedimiento se encuentra en trámite y vigente.
6. Por Informe Legal N° 235-2024-DM-DREM/GOB.REG.TACNA, de fecha 22 de mayo de 2024, de la Asesoría Legal de la DREM Tacna, se señala sobre los descargos antes detallados, que el Decreto Supremo N° 070-2009-EM es una regla o norma jurídica de carácter obligatorio dictada por la autoridad competente de un territorio. Asimismo, se precisa que conforme al artículo 203 y al numeral 226.1 del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los actos administrativos tienen carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo de acuerdo a ley y que la interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, advirtiendo que en la normativa que rige el procedimiento de exclusión del REINFO, no existe disposición que establezca lo contrario. Por lo tanto, dado que la Resolución Directoral N° 001-2024-DREM/GOB.REG.TACNA tiene carácter ejecutorio, no corresponde mayor pronunciamiento respecto a las coordenadas UTM indicadas en el IGAFOM, en su aspecto preventivo y correctivo, toda vez que la evaluación del procedimiento ha sido declarada improcedente. En consecuencia, se concluye que José Porfirio Cruz Acostupa se encuentra incurso en un procedimiento de exclusión del REINFO, respecto del derecho minero "CANTERA RIO SECO", de acuerdo a lo previsto en el numeral 13.5 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y el literal b) del numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 928-2024-MINEM/CM**

- 
7. Mediante Resolución Directoral N° 100-2024-DREM/GOB.REG.TACNA, de fecha 27 de mayo de 2024, de la DREM Tacna, se resuelve excluir del REINFO y, por ende, del proceso de formalización minera integral a José Porfirio Cruz Acostupa, respecto del derecho minero "CANTERA RIO SECO", de acuerdo a lo previsto en el numeral 13.5 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y el literal b) del numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 010-2022-EM, al ocupar áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, conforme al Decreto Supremo N° 070-2009-EM.
8. Con Escrito N° 2840, de fecha 12 de junio de 2024, José Porfirio Cruz Acostupa interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 100-2024-DREM/GOB.REG.TACNA.
9. Mediante Auto Directoral N° 174-2024-DREM/GOB.REG.TACNA, de fecha 25 de junio de 2024, se resuelve conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevarlo al Consejo de Minería; siendo remitido el expediente con Oficio 1172-2024-DREM/GOB.REG.TACNA.

  
**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

 El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

10. La DREM Tacna no ha motivado la resolución impugnada y se limita a señalar que el área donde ejerce actividad de explotación se encuentra en un área de no admisión de petitorios mineros.
11. La restricción del área de no admisión de petitorios mineros establecida por el Decreto Supremo N° 070-2009-EM, sólo opera para la formulación de petitorios mineros, mas no para las actividades mineras anteriores y concesiones mineras otorgadas.
12. La concesión minera "CANTERA RIO SECO" fue titulada antes de la emisión del citado decreto supremo.
13. Desde la emisión del Decreto Supremo N° 070-2009-EM han transcurrido 15 años sin que la DREM Tacna le haya comunicado su interpretación de dicha norma; por el contrario, la mencionada DREM ha tramitado los pasos de su proceso de formalización minera con normalidad. Además, ha sido objeto de fiscalizaciones mineras por parte de la misma autoridad minera, sin que haya sido observado por tal situación.

  
**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

 Es determinar si la Resolución Directoral N° 100-2024-DREM/GOB.REG.TACNA, de fecha 27 de mayo de 2024, de la DREM Tacna, que resuelve excluir del REINFO a José Porfirio Cruz Acostupa, respecto del derecho minero "CANTERA RIO SECO", se ha emitido de acuerdo a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 928-2024-MINEM/CM**

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

- 
- 
- 
- 
14. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
  15. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
  16. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
  17. El artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1105, que regula las restricciones para el Acceso al Programa de Formalización Minera, que señala que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho decreto legislativo, no podrán acogerse al Proceso de Formalización regido por la citada norma, aquellas personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, y otras de acuerdo a la legislación vigente.
  18. El artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336, que regula las restricciones para el Acceso al Proceso de Formalización Minera, que establece que las personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación y otras de acuerdo a la legislación vigente no pueden acogerse al proceso de formalización minera integral.
  19. El numeral 13.5 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece que es causal de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera el Desarrollo de actividad minera en las áreas no permitidas para el ejercicio de la actividad minera, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación y otras de acuerdo a la legislación vigente, de conformidad al artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336.
  20. El artículo VI del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son actividades de la industria minera, las siguientes: cateo, prospección, exploración, explotación, labor general, beneficio, comercialización y transporte minero.



**RESOLUCIÓN N° 928-2024-MINEM/CM**

21. El artículo 1 del Decreto Supremo N° 070-2009-EM, que declara área de no admisión de petitorios mineros a las áreas identificadas en el anexo del decreto supremo mediante coordenadas UTM PSAD 56 y que forma parte del mismo.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

22. Revisado el expediente materia de la presente causa, se tiene que mediante Informe Técnico N° 016-AFM-2024, la DREM Tacna advirtió que José Porfirio Cruz Acostupa, está inscrito en el REINFO, respecto a la concesión minera vigente "CANTERA RIO SECO", cuya área se encuentra totalmente superpuesta a la ANAP, declarada como tal por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 070-2009-EM.

23. Respecto a las áreas de no admisión de petitorios mineros, establecidas en el Decreto Supremo N° 070-2019-EM, esta instancia debe señalar que, conforme al tercer, cuarto y quinto párrafo de la exposición de motivos de dicha norma, ante la imposibilidad y/o demora de los gobiernos locales para determinar técnica y legalmente el área urbana y de expansión urbana de sus localidades, y para salvaguardar la propiedad privada, el ambiente, el patrimonio cultural y otros bienes públicos, se dispuso la identificación de cuadrículas donde no se podrán solicitar concesiones mineras.

24. Asimismo, ante un proceso de formalización minera, cuyas normas permiten que el sujeto de formalización, titular o no de una concesión minera, realice actividades mineras en una determinada área mientras cumpla los requisitos para su formalización dentro del plazo que dure el proceso de formalización, este colegiado considera que las áreas de no admisión de petitorios mineros, establecidas en el Decreto Supremo N° 070-2009-EM, por las razones señaladas en el considerando anterior y en concordancia con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Legislativo 1336, son áreas restringidas para las actividades mineras de los sujetos de formalización.

25. Por lo tanto, conforme a las normas antes acotadas, las restricciones para el acceso al proceso de formalización minera integral por parte de las personas naturales o jurídicas que ocupen áreas restringidas, comprenden todas las actividades mineras, encontrándose entre ellas, la explotación y beneficio de minerales metálicos y no metálicos. Consecuentemente, la autoridad minera ha resuelto en estricta aplicación del Principio de Legalidad, por lo que se debe concluir que la Resolución Directoral N° 100-2024-DREM/GOB.REG.TACNA ha sido emitida conforme a ley.

26. En cuanto al argumento señalado en el punto 10 de la presente resolución, debe señalarse que éste no desvirtúa el hecho que el área declarada en el REINFO por el recurrente y el área de la concesión minera "CANTERA RIO SECO", se encuentran dentro del Área de No Admisión de Petitorios Mineros, establecida en el Decreto Supremo N° 070-2009-EM. Además, debe señalarse que la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada en las normas glosadas en la presente resolución.

27. Sobre los argumentos indicados en los puntos 11 a 13 de esta resolución, debe tenerse presente lo advertido por este colegiado en los numerales precedentes.



**RESOLUCIÓN N° 928-2024-MINEM/CM**

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por José Porfirio Cruz Acostupa contra la Resolución Directoral N° 100-2024-DREM/GOB.REG.TACNA, de fecha 27 de mayo de 2024, de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Tacna (DREM Tacna), la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben:

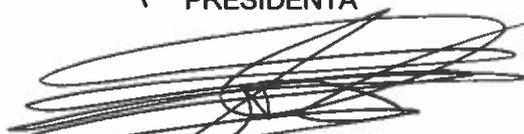
**SE RESUELVE:**

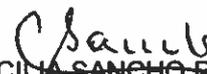
Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por José Porfirio Cruz Acostupa contra la Resolución Directoral N° 100-2024-DREM/GOB.REG.TACNA, de fecha 27 de mayo de 2024, de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Tacna (DREM Tacna), la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ABOG. MARILÚ FALCÓN ROJAS  
PRESIDENTA

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
VICE-PRESIDENTE

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN  
VOCAL

  
ABOG. CECILIA SANCHEZ ROJAS  
VOCAL

  
ING. JORGE FALLA CORDERO  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)